

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTES	PLINIO RAFAEL DURANGO PADILLA y OTROS
DEMANDADOS	MARIO DOMINICHETTI CAMPO y OTROS
RADICADO	13001-40-03-017-2020-00317-01

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado por la Oficina Judicial. Provea Usted.

Cartagena, 5 de Noviembre de 2020.

**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C.,
Noviembre Cinco (5) de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso reivindicatorio, promovido por PLINIO RAFAEL DURANGO PADILLA y ANA BERTHA PELUFFO BLANCO, contra MARIO DOMINICHETTI CAMPO y DORIS LUZ MANJARREZ CARO, para resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena y el Juzgado Diecisiete Civil Municipal, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, el día 11 de Agosto de 2020, juzgado que avocó su conocimiento, y que mediante providencia adiada 24 de Agosto de 2020, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, por considerar que el presente asunto es de menor cuantía, y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cartagena.

La Oficina de Apoyo Judicial, el día 7 de Septiembre de 2020 repartió la presente demanda al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cartagena, juzgado que a través de proveído de fecha 15 de Septiembre de 2020, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, por considerar que

el presente asunto es de mínima cuantía, y propuso conflicto negativo de competencia, por consiguiente, remitió la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo.

CONSIDERACIONES

El Art. 17 del Código General del Proceso señala,

“Los Jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la Jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “. (Negrillas fuera de texto original)

Por su parte, el Acuerdo No. CSJBOA18 – 160 de 23 de Octubre de 2018, del Consejo Seccional de la Judicatura, *“Por medio del cual se establece la comprensión territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Cartagena y se implementan los juzgados 5° y 6° de esta especialidad”*, establece en su artículo tercero que,

ARTÍCULO 3º: COMPETENCIA TERRITORIAL. Los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, funcionarán en los barrios de las unidades comuneras de gobierno que se describen a continuación y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	UNIDAD COMUNERA	BARRIOS
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinququirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Villa Olímpica, República del Líbano, Tesca, Costa Linda y Castillete.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya ST. Stella, El Pozón, Fredonia, Flor del Campo, La India, Nuevo Paraíso, Olaya ST. La Magdalena, Olaya ST. La Puntilla, Olaya ST. Playa Blanca, Olaya ST. Progreso, Olaya ST. Zarabanda, Urbanización Sevillas, Las Ámericas, Urbanización Villa Estrella, Urbanización Villa de la Candelaria, Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, República de Venezuela, Las Gaviotas, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Urbanización Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Chapacué, Nuevo Porvenir, Viejo Porvenir, San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Pontezuela y Bayunca
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Villa Sandra, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, El Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, San Pedro y Santa Mónica.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, El Recreo, La Concepción, Ternera, Anita, San José de los Campanos, Villa Rosita y La Providencia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Ciudadela 2000, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossedal, San Fernando, Sectores Unidos, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fanny, Villa Hermosa y Villa Rubia

Pues bien de lo anterior, resulta claro que los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, solo tienen competencia cuando se manifieste en la demanda que el domicilio o lugar de residencia del demandado se encuentre ubicado en alguno de los anteriores barrios transcritos.

En el caso que nos ocupa se trata de una demanda reivindicatoria, donde la cuantía para esta clase de asunto, según el Núm. 3 del Art. 26 del Código General del Proceso¹, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, y como quiera que el inmueble identificado con F.M.I. No. 060 – 58712², génesis de esta demanda, tiene un avalúo

¹ “La cuantía se determinará así... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. “.

² El barrio donde se encuentra el inmueble objeto de reivindicación

catastral de \$29.448.000, el presente asunto es de mínima cuantía. Además, por tener la parte demandada su lugar de residencia en el barrio “URBANIZACION VILLA ROSITA, DIAGONAL 51 N° 78 – 39, MANZANA G - LOTE 18”, dirección que coincide con el predio objeto de reivindicación, el conocimiento de la presente demanda le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Así las cosas, este Despacho dispondrá el conocimiento de la presente demanda al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

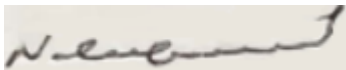
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Desátase el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena y el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cartagena, y en consecuencia, asígnese el conocimiento del presente proceso reivindicatorio promovido por PLINIO RAFAEL DURANGO PADILLA y ANA BERTHA PELUFFO BLANCO, contra MARIO DOMINICHETTI CAMPO y DORIS LUZ MANJARREZ CARO, al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído. Remítase el expediente por secretaría.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cartagena, la decisión adoptada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ

LD